

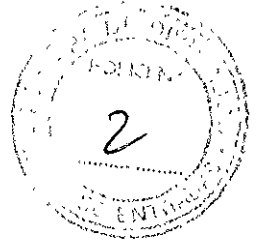
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Sancionan con fuerza de ley:

BOLETO SANITARIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS PARA DESPLAZAMIENTO DE PACIENTES

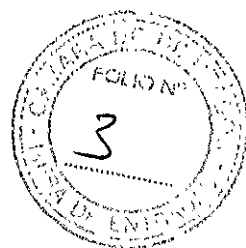
- Art. 1° Dispónese la implementación de un Boleto Sanitario de Transporte Colectivo de Pasajeros, para ser utilizado por todos aquellos pacientes de escasos recursos económicos que se atienden en hospitales públicos -estatales, provinciales y/o municipales-, mediante el cual podrán trasladarse gratuitamente en los servicios de transporte público de pasajeros.
- Art. 2° A los efectos de esta ley se considera transportes colectivos de pasajeros, el transporte sobre ómnibus, trenes y subte.
- Art. 3° Se entiende como desplazamiento, a la suma de los segmentos que componen el viaje del beneficiario, por uno o más medios de transporte, entre su residencia y el centro de salud y viceversa.
- Art. 4° La gratuidad definida en el artículo 1° de la presente ley es válida exclusivamente para recorridos de hasta 70 (setenta) kilómetros.
- Art. 5° El Boleto Sanitario beneficiará a aquellas personas que luego de haber demostrado ser económicamente imposibilitadas, se incluyan en alguna de las siguientes circunstancias:
- Los mayores de 65 (sesenta y cinco) años, cuando deban concurrir a un establecimiento de salud por dolencias de cualquier tipo.
 - Todas aquellas personas que deban llevar a cabo tratamientos prolongados o bien padezcan afecciones complejas y/o crónicas.
 - Los menores de 12 años, cualquiera sea su patología y la persona que los acompañe.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Art. 6° La Secretaría de Transporte procederá a emitir la cantidad de Boletos Sanitarios necesarios, de acuerdo a las estadísticas de atención de pacientes que los establecimientos públicos de salud referenciados en el artículo 1° de la presente ley posean.
- Art. 7° Dichos establecimientos públicos de salud, recibirán mensualmente la cantidad de Boletos Sanitarios que el ente emisor le haya asignado, la que sería proporcional al número de consultas e internaciones registradas en el establecimiento.
- Art. 8° Los Boletos Sanitarios serán entregados a los pacientes por el personal administrativo de los centros de salud, contra orden del profesional o certificado de turno para estudios y/o tratamientos, debiendo tener especial consideración para su entrega que por cada vez que deba trasladarse le corresponderá dos boletos.
- Art. 9° En caso que el paciente tenga compromiso severo acreditado por el profesional correspondiente, se le hará entrega de una cantidad de boletos igual para un acompañante.
- Art. 10° Cuando se trate de pacientes internados, se entregará un Boleto Sanitario en forma diaria por familia, para que un integrante de la misma pueda trasladarse hasta el lugar de internación periódicamente.
- Art. 11° Quienes estén a cargo de la entrega del Boleto Sanitario en los distintos centros de salud, deberán registrar por cada beneficiario del sistema: la cantidad de boletos entregados; la identidad del paciente; sus datos personales; el diagnóstico de la enfermedad y la condición de carencia económica-social del beneficiario. En forma detallada, el diagnóstico médico deberá especificar el tipo, la naturaleza, la frecuencia y la necesidad de desplazamiento para la realización del tratamiento o terapia, y la duración estimada del mismo.
- Art. 12° Con el fin de organizar administrativamente la confección del registro mencionado en el artículo anterior, se procederá a



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

distribuir en todo el país un formulario diseñado y elaborado a tal efecto.

Art. 13° Con el único fin de llevar un correcto control de la entrega de los Boletos Sanitarios, se crearán dos tipos de auditorías, una interna y otra externa, conformadas de la siguiente manera:

Auditoría Interna: Conformada por personal del Centro de Salud del área de Servicio Social, autoridades administrativas y jefatura del servicio profesional del mismo.

Auditoría Externa: Será integrada por autoridades de la Secretaría de Transporte, Ministerio de Salud y organizaciones comunitarias.

Ambas tendrán la responsabilidad de evaluar la marcha de la entrega del Boleto Sanitario en todos los centros hospitalarios donde se entreguen, como asimismo detectar las posibles irregularidades.

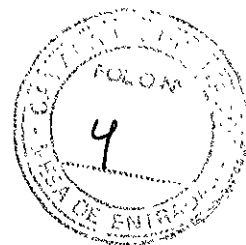
Art. 14° Quedan las empresas de transporte obligadas a exponer de forma clara y en lugar visible, en el interior de los transportes colectivos y en las respectivas boleterías, el alcance y lo que determina esta ley.

Art. 15° La empresa transportadora que se niegue a otorgar el beneficio de Boleto Sanitario, bajo cualquier pretexto, cometerá infracción con las siguientes penalidades:

- a) Multa de 100 (cien) a 1000 (mil) veces el valor del pasaje.
- b) Suspensión de la concesión y permiso.

Las multas serán diarias y progresivas, y serán cobradas después del proceso administrativo, pudiendo duplicarse en caso de reincidencia.

Art. 16° El beneficiario firmará el compromiso de utilizar el Boleto Sanitario exclusivamente para su efectivo desplazamiento



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

residencia – centro médico y viceversa. La declaración falsa y/o el uso indebido del Boleto Sanitario constituyen una falta grave.

Art. 17° El ente concedente con jurisdicción sobre los servicios de transporte colectivo de pasajeros, expedirá normas complementarias para la operatividad del sistema de Boleto Sanitario, acompañando su funcionamiento y efectuando el respectivo control.

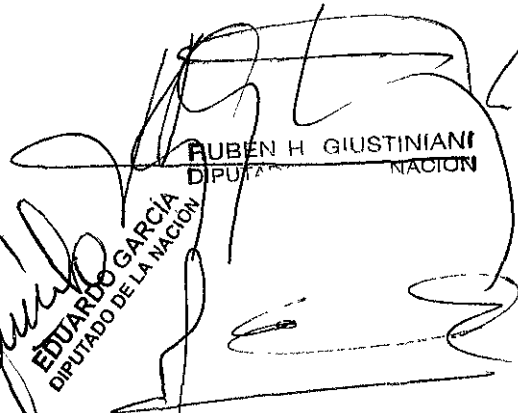
Art. 18° El Poder Ejecutivo, a través de sus órganos competentes, indicará el órgano fiscalizador y promoverá la reglamentación de esta ley, estableciendo las normas necesarias para su cumplimiento en el plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la fecha de su publicación.

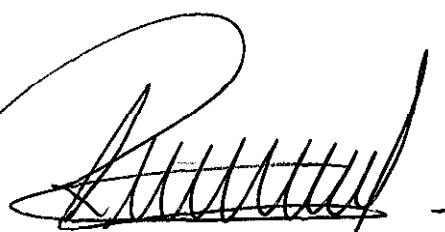
Art. 19° Además del órgano fiscalizador indicado por el Poder Ejecutivo, los propios beneficiarios podrán interceder ante cualquier autoridad pública para hacer cumplir fielmente lo determinado en esta ley.

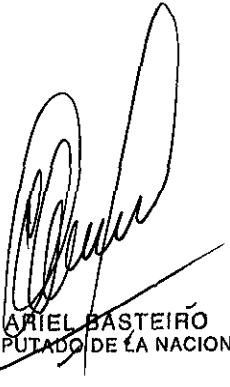
Art. 20° Las erogaciones que demanden la implementación del Boleto Sanitario, serán solventadas mediante la ampliación presupuestaria correspondiente. Para llevar a cabo la previsión de rigor, deberá evaluarse el programa en su conjunto y proyectarse las necesidades.

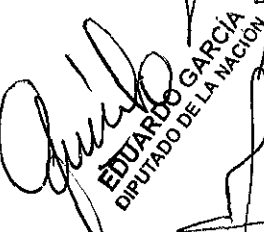
Art. 21° La presente ley es de orden público y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

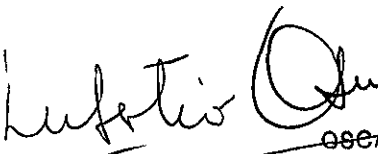
Art. 22° De forma.

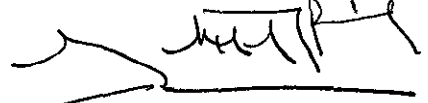

RUBEN H. GIUSTINIANI
DIPUTADO DE LA NACION

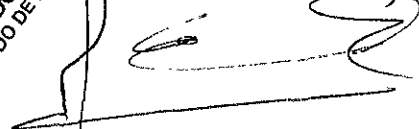

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION

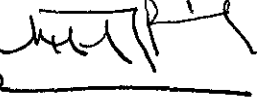

ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION


EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACION


MARÍA JOSÉ LIBERTINO DEL TRÁNSITO
DIPUTADA DE LA NACION


OSCAR R. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION


Dra. María E. Barbagelata
Diputada de la Nación


Dr. HECTOR T. POLINC
DIPUTADO DE LA NACION